



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-008-2010-00542-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS VALDERRAMA SALCEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUAMO
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULO Y OTROS

Mediante memorial allegado el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Guamo – Tolima, donde cursa el proceso de sucesión simple e intestada Radicado con el No. 73319318400120150003800 demandante YOLANDA CUBILLOS BAHAMON contra CARLOS VALDERRAMA SALCEDO, se ordenó a este Despacho se pusiera a disposición de ese juzgado, el título judicial No. 466010001271288 constituido por valor \$40.803.458, en la cuenta de depósitos judiciales No. 733192034001 con destino a dicho asunto.

En consecuencia y por ser procedente obedeciendo la orden judicial emitida por el Juez de la sucesión de CARLOS VALDERRAMA SALCEDO, se ordenará la conversión del título mencionado para ponerlo a disposición de dicho juzgado.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes que, mediante constancia secretarial obrante a folio 432, dentro del presente proceso se señaló que se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

- No. 466010001258716 por valor de \$1.708.918
- No. 466010001262405 por valor de \$1.708.918
- No. 466010001269567 por valor de \$1.708.918
- No. 466010001276350 por valor de \$1.708.918

Por otra parte, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y requerir al comité de ganaderos, ordénese por secretaria que se verifique qué títulos judiciales adicionales se encuentran constituidos en el presente proceso con el fin de modificar el límite de la medida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR la orden de embargo y retención emitida por el Juzgado Promiscuo del Guamo – Tolima.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CAMACHO YATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la demandante, se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte demandada como lo autoriza el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

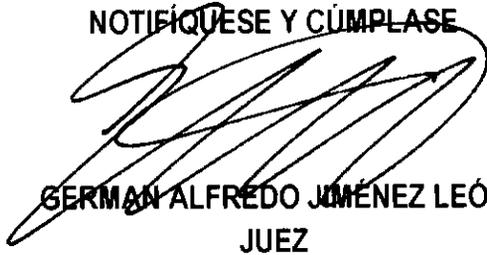
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria efectúense las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2019-00301-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA NIDIA OSPINA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	CORRIGE AUTO POR ERROR ARITMETICO

Encontrándose el proceso en la Secretaria del Despacho, se observa que por error del juzgado se determinó en auto admisorio de la demanda que se ordenaba vincular en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siendo lo correcto, MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente, se observa que debe corregirse la providencia del 19 de diciembre de 2019; en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso y en calidad de litisconsorcio necesario del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE la providencia del 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda, en los siguientes apartes:

(...)

¹ Artículo 310 del C.P.C

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

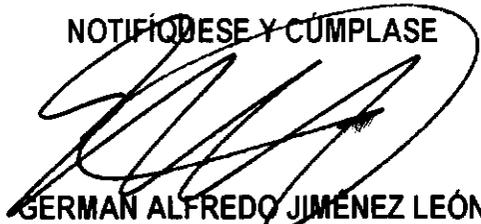
(...).

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **ELSA NIDIA OSPINA GARCÍA** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...).

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

(...)."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibague, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

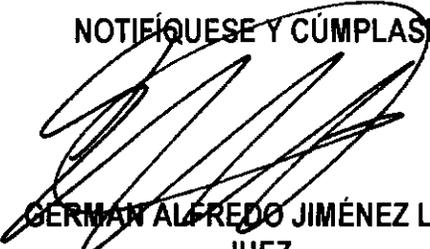
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEONARDO MONA MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe cuáles han sido las gestiones efectuadas para el pronto recaudo probatorio, ordenado en la audiencia inicial del 5 de marzo de 2020 (Fls. 293-297).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

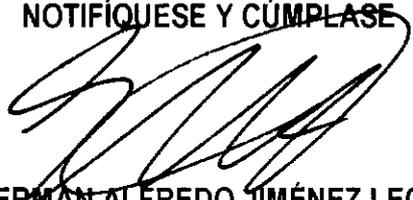
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO	REQUIERE

En la audiencia inicial del 13 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, para que remitiera copia de la demanda al interior del proceso con radicación 20018-00111 (Fls. 161-164)

A la solicitud incoada, la Secretaria del mencionado Despacho Judicial dio respuesta con oficio del 19 de noviembre de 2019 (Fl. 183), indicando que la copias se encontraban a disposición para la expedición de las copias solicitadas.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 y el trabajo de los empleados de los Juzgados que se realiza en casa, se hace necesario **REQUERIR** al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, para que remita copia digital de la demanda al interior del proceso con radicación 20018-00111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00255-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO ORTIZ GUZMAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Decide el Despacho, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo contra el auto que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del 12 de marzo de 2021, a través de la cual se rechazó de plano el recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago.

Para argumentar su recurso, señaló que este operador judicial debió aplicar el C.P.A.C.A. para el conteo de términos del recurso, teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago a su juicio corresponde a una sentencia pues pone fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que contra el auto que rechaza el recurso de apelación por extemporáneo procede es el recurso de queja y no de apelación como erradamente lo interpreta el apoderado ejecutante.

El artículo 245 del C.P.A.C.A. preceptúa lo siguiente:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO

73001-33-40-012-2016-00255-00
EJECUTIVO
ALFONSO ORTIZ GUZMAN
COLPENSIONES

Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

El trámite del recurso de queja está contemplado en el artículo 353 del Código General del Proceso por haber derogado el Código de Procedimiento Civil, así:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaria por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De la normatividad transcrita es preciso concluir que el recurso que procede contra el auto que rechaza la apelación es el de queja, el cual deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición, en consecuencia la apelación contra el auto que rechazó la apelación no resulta procedente.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición presentado, este Despacho deberá reiterarle al apoderado, que como quiera que el proceso ejecutivo no se encuentra regulado por el C.P.A.C.A., en materia de procesos ejecutivos resuelta aplicable el Código General del Proceso, el cual a su tenor literal señala:

El artículo 321 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...).

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00254-00
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
ACCIONANTE ALFONSO ORTIZ GUZMAN
ACCIONADO COLPENSIONES

(...).”

De la norma jurídica en cita, tenemos que la providencia que niega el mandamiento de pago es un auto de carácter interlocutorio y en consecuencia susceptible de apelación; por tanto la providencia del 29 de enero de 2021, era apelable por el apoderado demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A. que señala el término dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación contra autos notificados por estado, es de tres (3) días, esto es que el recurso debió interponerse a más tardar el 4 de febrero, y como quiera que fue interpuesto el 12 de febrero del presente año, lo procedente era su rechazo, de manera que no se repondrá la decisión recurrida.

De otra parte, como mecanismo para no sacrificar el derecho sustancial del ejecutante, aunque el recurso procedente era la queja y no la apelación, la jurisprudencia y la ley han establecido que cuando el apoderado no utiliza el recurso acorde con las etapas procesales respectivas, es deber del operador judicial, tramitarlo por las reglas del que sí es procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente.

De lo discernido, esta Agencia Judicial, no repondrá el auto de marzo doce (12) de dos mil veintiuno, mediante el cual se denegó el recurso de apelación propuesto por el apoderado de ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago y ante la improsperidad del recurso interpuesto, se procederá a autorizar la expedición de las copias solicitadas para que se surta el recurso de queja ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por el ejecutante contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 29 de enero de 2021, que negó el mandamiento de pago, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales, con ocasión de las medidas sanitarias tomadas en aras de mitigar el virus del coronavirus.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

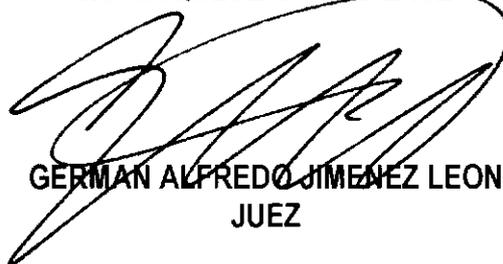
RADICACIÓN	73001-33-31-005-2007-00200-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA II DEL TOLIMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo los memoriales allegados por las partes, el Juzgado, **RESUELVE:**

En primer lugar, **RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS CHAPARRO MOJICA**, para actuar como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la forma y términos del mandato conferido a folio 1696 y ss. del expediente.

En segundo lugar, **PÓNGASE** en conocimiento a las partes, por el termino de tres (03) días, los documentos allegados por el Procurador 20 Judicial II Agraria visibles a folios 1702-1733.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA.

RADICACION 73001-33-33-012-2019-00408-CC
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DAVID GONZALO GARCIA ROMERO
DEMANDADO FOMAG Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor DAVID GONZALO GARCÍA ROMERO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

J.VHABLES

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PARAMO ARGUELLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 60-61 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizada para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 26 de marzo de 2021, se corrió trasladado a las demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PARAMO ARGUELLO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora SANDRA PARAMO ARGUELLO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GARCÍA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 41-42 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 17-18 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizada para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTHA CECILIA GARCIA
DEMANDADO FOMAG Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

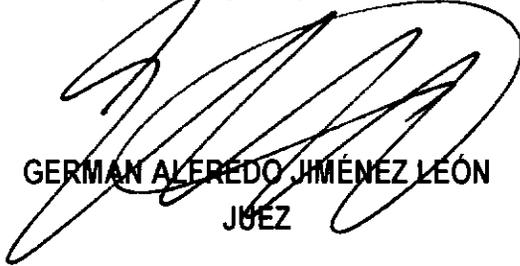
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MARTHA CECILIA GARCÍA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M

INHABILES

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

El día _____ de _____ de _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-703-2014-00004-00 (25000- 23-26-000-2012-00478-00)
MEDIO DE CONTROL	DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE	DIOCONDA POVEDA DE VILLALBA Y OTROS
ACCIONADO	ISAGEN Y OTROS
ASUNTO	DEVUELVE COMISORIO

Revisada la presente actuación procesal, se observa que no obstante el requerimiento efectuado por el Despacho a las parte actora mediante auto del 20 de agosto de 2019 con el fin de que allegara el dictamen pericial solicitado como prueba de la objeción por error grave, otorgándosele un término de veinte (20) días, tal actuación no se materializó, por lo que se tiene por desistida la prueba de dictamen pericial decretada en las pruebas pedidas por la parte demandante obrante a folio 677 y s.s. del expediente.

En firme el presente auto, se ordena la devolución, del Despacho Comisorio No.557, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GÉRMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNAN VELASQUEZ VALENCIA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E.
ASUNTO	ADMITE REFORMA

Mediante memorial allegado el 8 de julio de 2020, el demandante allegó solicitud de reforma a la demanda, de manera que el Despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.;

“Reforma de la Demanda. El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda adicionando los hechos y las pruebas, frente a lo demás la demanda no presenta modificaciones.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN VELASQUEZ VALENCIA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E.

encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

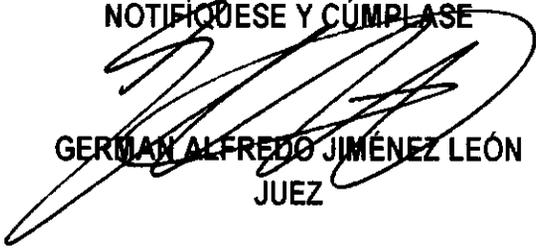
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por Hernán Velásquez Valencia y Otros, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Hospital San José de Mariquita.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.

TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, si a bien lo tienen.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA identificado C.C. 14.398.884 de Ibagué y T.P. 157.457 del C. S de la J. como apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE BUITRAGO OSORIO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 58 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

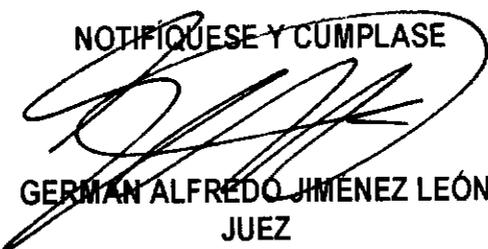
Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON EDWAR LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 57 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAQUELINE LEZAMA BARRETO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 59 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO CARDONA LONDOÑO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 62 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

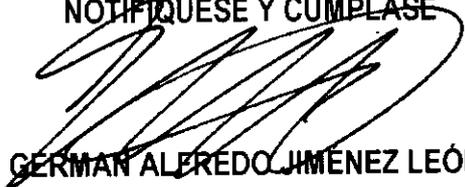
Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNUBI CHICO VIUCHE
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 106 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

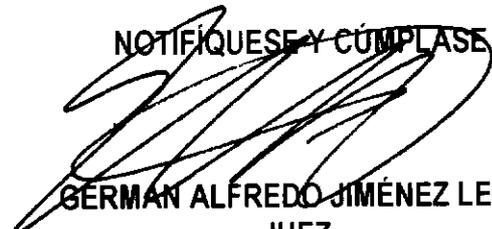
Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL RENTERÍA TORRES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 75 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

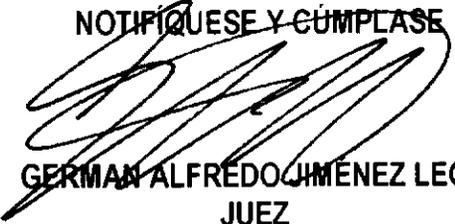
Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELISA ORTÍZ DE DÍAS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 64 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría.



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL LEON VARON
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

I.- FIJACION DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, resulta procedente reajustar la asignación de retiro del demandante, aplicando la variación del porcentaje de la prima de actividad del 45% al 54% por los 16 años de servicio laborados, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003.

II.- DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 24-31 y con la contestación visible a folios 52-57 del proceso.

III.- TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, irrelevantes o inútiles

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciara sobre las pruebas cuando a ello haya lugar dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 de Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DANIEL LEON VARON
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

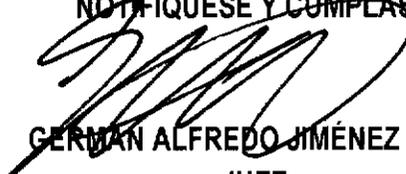
traslado de diez (10) dias para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.820.675 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, en la forma y términos del mandato conferido a folio 52 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibague, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RIGOBERTO YATE GUZMAN
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, el aquí demandante tiene derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de Decreto 4433 de 2004 y 1 del Decreto – Ley 1794 de 2000, es decir, con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad.

II.- DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 23-32 y con la contestación visible a folios 53-102 del expediente.

III.- TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada.

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, incoherentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO YATE GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

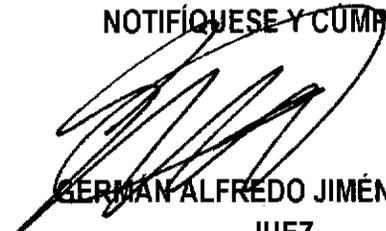
IV.- OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.217.691 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 53 y ss del proceso.

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, vista a folio 117 y ss del proceso.

RECONÓZCASE personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.426.055 y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en la forma y términos del mandato conferido a folio 105 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO CAMPUZANO CADENA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

I.- FIJACION DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, el aquí demandante tiene derecho a que su pensión le sea reliquidada teniendo cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en especial a lo que hace a sobresueldo, prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores percibidos, no obstante haber sido reconocida con base a la ordenanza 057 de 1966.

II.- DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 20-36 y con la contestación visible a folios 55-98 del expediente.

III.- TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
()

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EDUARDO CAMPUZANO CADENA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.236.703 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 55 y ss del proceso.

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. GERMAN TRIANA BAYONA a la abogada DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la forma y términos del memorial visto a folio 102 del proceso.

TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA y en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería al abogado ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.380.580 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido a folio 104 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, la aquí demandante tiene derecho a que su pensión le sea reliquidada teniendo cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en especial a lo que hace a sobresueldo de director, prima de navidad, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones y demás factores percibidos, no obstante haber sido reconocida con base a la ordenanza 057 de 1966.

II.- DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 21-40 y con la contestación visible a folios 59-97 del proceso.

III.- TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> Se podrá dictar sentencia anticipada.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, incoadycentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

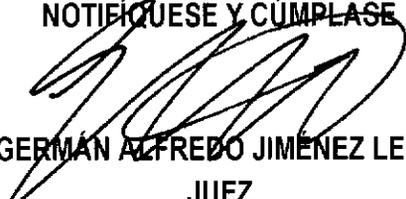
IV.- OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.236.703 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 59 y ss del proceso.

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. GERMAN TRIANA BAYONA a la abogada DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la forma y términos del memorial visto a folio 101 del proceso.

TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA y en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería al abogado ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.380.580 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido a folio 103 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO LOAIZA SANCHEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, el aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

II.- DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorporese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 19-32 y con la contestación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA visible a folios 115-133 del expediente.

III.- TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada

1 Antes de la audiencia inicial

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho,
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachación o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
()

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL INUTILIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ORLANDO LOAIZA SANCHEZ
DEMANDADO UNACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ BARRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.356.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 103 y ss del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00182-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACION POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante el auto citado inadmitió la demanda de la referencia por considerar que la parte demandante debía estimar razonadamente la cuantía y debía allegar el poder debidamente conferido para adelantar la presente acción.

Dentro del término para hacerlo, la apoderada ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación con fundamento en que en el presente caso no es necesaria la estimación razonada de la cuantía, por cuanto a su juicio lo que se adelanta mediante el presente ejecutivo comporta una obligación de hacer; así mismo porque no es necesaria la estimación razonada de la cuantía pues la competencia en este caso está determinada por el factor de conexidad.

Agrega que la estimación razonada de la cuantía, puede ser suplida haciendo uso de la facultad oficiosa contemplada por el artículo 213 del CPACA en concordancia con el artículo 298 ibídem y atendiendo a los deberes previstos por el artículo 42 del CGP.

Afirma que la entidad demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL puede liquidar y pagar la sentencia en virtud de la posición favorable que ostenta.

Indica que precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago no es dable a la fecha, debido a que se desconoce que valores fueron descontados por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00182-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACION POR IMPROCEDENTE

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En consecuencia es procedente el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda.

Para resolver es pertinente recordar lo que se dispuso mediante la sentencia que es objeto de ejecución, así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción frente a los derechos laborales causados con anterioridad al 2 de marzo de 2013, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170402621 del 14 de marzo de 2017, suscrito por el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del SLP OSPINA ELMER ANDRÉS, las diferencias que se hubieren presentado en el salario básico mensual, prestaciones y cesantes a que haya lugar, desde el 2 de marzo de 2013 y en adelante, una vez efectuada la liquidación de los haberes recibidos conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000. Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA

QUINTO: Sobre el reajuste salarial y prestacional aquí ordenado, la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.”

Es pertinente señalar que la obligación de hacer, es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, y cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00182-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACION POR IMPROCEDENTE

El artículo 433 del Código General del Proceso, dispone que para hacer efectiva la obligación de hacer se procederá así:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

A su turno la Obligación de Dar es en la cual una de las partes la deudora transfiere el dominio o la tenencia de una cosa o se constituye un derecho real sobre ella, o se transfiere solo el uso o tenencia de ella, o se restituye a su dueño, vale decir, al acreedor.

Sobre la misma el artículo 432 del Código General del Proceso, circunscribe a lo siguiente:

“ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE DAR. Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.
2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediately, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00182-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACION POR IMPROCEDENTE

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago”.

Conforme al artículo anterior, la obligación de dar en este caso se traduce en la obligación de pago a la ejecutante de todas las diferencias que se hubieren presentado en el salario básico mensual, prestaciones y cesantes a que haya lugar, desde el 2 de marzo de 2013 y en adelante, sumas que deberían actualizarse según la sentencia, en la que si bien no se determinó su cuantía, si se fijaron los parámetros para determinarla.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada al señalar que la obligación contenida en la sentencia es de hacer, pues es evidente que consiste en la obligación de dar y en todos los casos la estimación de la cuantía es un requisito de la demanda.

Tampoco le asiste razón a la apoderada, al considerar que el factor de competencia dentro del presente caso es el de conexidad, pues atendiendo al efecto útil de las normas, para adelantar los procesos ejecutivos derivados de providencias proferidas por el despacho para determinar el Juez competente se determinara de acuerdo a los factores territorial y de cuantía, toda vez que si la única regla de competencia fuera la que establece el artículo 159 -9, ningún sentido tendría que el legislador hubiera previsto que dicha ejecución debía adelantarse según las reglas de competencia.

De igual manera, es preciso indicar en cuanto a su afirmación en la que señala que no es posible precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago debido a que se desconocen que valores fueron descontados por conceptos de pagos a seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devengaba el accionante, es preciso indicarle que los descuentos son de público conocimiento pues los determina la Ley; además puede solicitar la información de lo percibido por el accionante ante la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la providencia atacada; De igual manera es preciso señalar que no procede el recurso de apelación contra el auto que inadmite la demanda por no

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00182-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ELMER ANDRES OSPINA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACION POR IMPROCEDENTE

estar contemplado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el cual el auto que inadmite la demanda no está relacionado en los que son susceptibles de apelación, se **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada ejecutante.

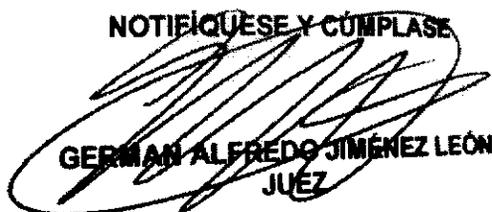
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué se,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la decisión proferida el día del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESÚS ANTONIO ANGARITA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	73001-33-40-012-2016-00098-00
TEMA:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De Conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 1º artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada, dado que se trata de un asunto de puro derecho y las pruebas solicitadas son las documentales aportadas con la demanda y su contestación, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
2. Indicar a las partes que el problema jurídico a resolver, consistirá en determinar si *Le asiste derecho o no al demandante al pretender la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué negó su solicitud de reconocimiento y pago de nivelación salarial y prestacional establecida en la Ley 4ª de 1992, y, en consecuencia, se le reconozca la prima especial como un 30% adicional al salario y con base a dicho reconocimiento se reliquiden sus prestaciones sociales, primas y demás emolumentos prestacionales desde el 07 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, de modo que la entidad demandada deba cancelar dichas diferencias económicas?*
2. En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, los cuales serán recibidos en formato PDF en el correo electrónico del Juzgado adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Reconocer personería adjetiva a la abogada Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 22.422.922 de Barranquilla y profesionalmente con la T.P. 21.369 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso de conformidad con el poder especial a folio 164 del Cuaderno Principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS
Juez ad Hoc



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

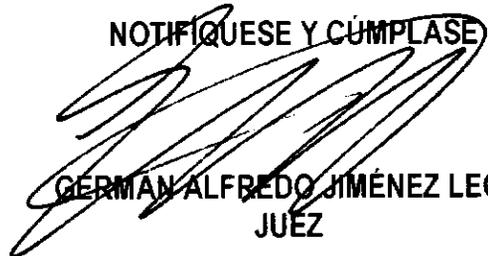
Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO LOZANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 69 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-0006600
CONVOCANTE	FLOR DELICE BERMÚDEZ OLAYA
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, catorce de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 163 Judicial II Administrativa de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora **FLOR DELICE BERMÚDEZ OLAYA** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, frente a la petición radicada el día **14 DE FEBRERO DE 2020** mediante **TOL2020ER004156**, la cual niega el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 “por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma” suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, **REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020** mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la **CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020**, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de trámite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la **SANCIÓN POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **17 DE ENERO DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver las págs. 3 y 4 del Anexo 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la Secretaria del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. **6108 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **17 DE ENERO DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, siendo el plazo para cancelarla el día **03 DE ENERO DE 2018**, pero habiéndolo sido el día **17 DE ENERO DE 2019**, por lo que transcurrieron **379** días de mora, contados a partir del **04 DE ENERO DE 2018**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **16 DE ENERO DE 2019**.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)" (Ver las págs. 1 y 2 del Anexo 01).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 19 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 163 Judicial II Administrativa de Ibagué, en donde la convocante fue la señora Flor Delice Bermúdez Olaya y la convocada la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

"A continuación, la apoderada de la parte convocada Nación-ministerio Educación -FOMAG para que hagan su manifestación, para tal fin refiere a su Comité de conciliación que el día 17 de marzo de 2021 decidió lo siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FLOR DELICE BERMUDEZ OLAYA con CC 38201203 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No.6108 del 06 de septiembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de septiembre de 2017
Fecha de pago: 17 de enero de 2019
No. de días de mora: 378
Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579
Valor de la mora: \$ 42.809.256
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 35.528.3 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de

¹ Ver el Anexo 14 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación.

2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 17 de marzo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA 163 DE IBAGUÉ.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien señala: *'Teniendo en cuenta la propuesta presentada por la convocada, esta se acepta por cuanto se ajusta a las pretensiones de mi cliente'*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 20152, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el párrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los

2 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por la señora Flor Delice Bermúdez Olaya al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

4 En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

las págs. 6-8 del Anexo 01), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Stefanny Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el Anexo 13.

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Leidy Johana Barrientos Peñuela con el fin de defender los intereses de la entidad (ver Anexo 04), consagrándose así para ambas partes -convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 14 de febrero de 2020 (Ver la pág. 03 del Anexo 01).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que

la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijo un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un periodo fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

7 “ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley...”

8 “ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...” (Resaltado del Despacho).

9 Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”.

Tal postura, fue ratificada por el máximo organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional." (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional." (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, **los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.**

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, **el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 **Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 6108 del 06 de septiembre de 2018 a través de la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima reconoció a la señora Flor Delice Bermúdez Olaya el pago de cesantías definitivas por el tiempo de servicio como docente (Ver las págs. 11-12 Anexo 01).

2. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora, en la cual se informa a la señora Flor Delice Bermúdez Olaya que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro definitivo de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 17 de enero de 2019 (Ver la pág. 15 del Anexo 01).

3. Certificado de historia laboral de la señora Flor Delice Bermúdez Olaya, el cual da cuenta que la misma ostenta la calidad de docente nacionalizada, con régimen de cesantías retroactivo (Ver las págs. 16-18 del Anexo 01).

4. Certificado de salarios de la docente correspondiente a los años 2015 a 2017 (Ver las págs. 19-20 del Anexo 01).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$38.528.330 correspondiente al 90% del valor resultante de 378 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que la aquí convocante solicitó el **19 de septiembre de 2017**¹², el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por el tiempo de servicio, las cuales fueron reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 6108 del 06 de septiembre de 2018.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso en concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el **10 de octubre de 2017**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **25 de octubre de 2017**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías definitivas, culminaba el **03 de enero de 2018**.

De lo anterior, se logra concluir por este operador judicial que en el presente caso, la señora Flor Delice Bermúdez Olaya sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías definitivas, pues como ya fue señalado, estas debieron ser consignadas a más tardar el **03 de enero de 2018**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **04 de enero de 2018**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero a la demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 15 de la solicitud de conciliación (Anexo N° 01), el **17 de enero de 2019**.

Visto el conteo realizado, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a **378 días** del salario devengado en el año 2017¹³ por tratarse de cesantías definitivas.

Proceso	2021-00064
Fecha petición cesantías	19 septiembre 2017
Respuesta (15 días)	10 octubre 2017
Ejecutoria (10 días)	25 octubre 2017
70 días hábiles	03 enero 2018
Mora a partir de	04 enero 2018

12 Esta fecha no está en discusión, pues aparece plasmada en la misma resolución que reconoce las cesantías, en la certificación del comité técnico de conciliación del FOMAG y es aceptada por la apoderada demandante en la audiencia de conciliación.

13 Conforme lo establece la Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (4961-15) al tratarse de cesantías definitivas se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio.

(día anterior) Fecha de pago	16 enero 2019
Días de mora	378
Salario mensual	3.397.579
Salario diario	113.252
Valor de la mora	42.809.256

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible en la certificación aportada a este diligenciamiento (Anexo 10), se tiene que la misma se enmarca dentro del precedente jurisprudencial anotado y además, se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el valor de **\$38.528.330** correspondiente al 90% de 378 días de mora, sin pago de indexación alguna, teniendo como fecha de pago el mes siguiente a la aprobación judicial de la conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas a la docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral en cuantía del 90%, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

De otro lado, cumple señalar que para que los entes de control adelanten las investigaciones que reclama la Procuraduría, no se requiere que el impulso de tal actividad provenga necesariamente de las copias que compulse el Juez que conoce de la revisión de la conciliación, sino que bien puede el propio agente del Ministerio Público hacerlo directamente por los hechos que considera constitutivos de responsabilidad fiscal, falta disciplinaria o delito, adjuntando los documentos que considere relevantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), entre la señora FLOR DELICE BERMÚDEZ OLAYA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, actuando ambas partes por intermedio de apoderada, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

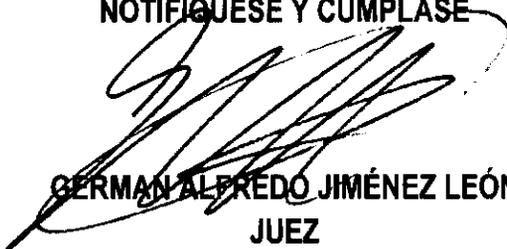
EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00064-00
CONVOCANTE: FLOR DELICE BERMUDEZ OLAYA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



001/2021

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-2020-00128-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NICOLAS RICARDO ESPINOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión se hace necesario corregir una irregularidad presentada en la providencia que inadmitió el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva sin tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo es adelantado contra un municipio, esto es, sin exigir que se allegue la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, habrá de dejarse sin efectos el auto que inadmitió la demanda, pues de conformidad con la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que se apartara del auto del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda dejándolo sin efectos y procederá a dictar un nuevo auto.

Por lo anterior, el artículo 170 de C.P.A.C.A. señala que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 5 de octubre de 2000, Radicación No. 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00128-00
EJECUTIVO
NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
MUNICIPIO DE SAN LUIS
INADMITE DEMANDA

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando que la misma adolece del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la comprobación del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud del artículo 47 de la ley 1551 de 2012 la cual establece:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00128-00
EJECUTIVO
NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
MUNICIPIO DE SAN LUIS
INADMITE DEMANDA

persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento."

En el presente caso, pretende el accionante ejecutar al Municipio de San Luis por la suma de veinte millones cien mil pesos m.cte. (\$20.100.000) más los intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación contractual hasta que se satisfaga la obligación.

Como quiera que se trata de una demanda ejecutiva contractual en contra de un Municipio, en lo que tiene que ver con la conciliación prejudicial, la disposición aplicable es la contenida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y no el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, como lo dijo la Corte en las sentencia referenciada y transcrita parcialmente en esta providencia, por lo tanto, es exigible se agote dicho requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelantese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

mandel

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00219-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	NUBIA CONSTANZA BUENAVENTURA GOMEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que

RADICACIÓN
ACCIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00219-00
EJECUTIVA
NUBIA CONSTANZA BUENAVENTURA GOMEZ
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ordena la remisión".

Ahora bien, se observa que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No.002-2018-00072-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

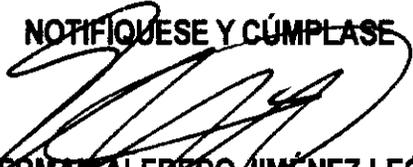
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial _____
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Digital

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00217-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSE LIBARGO ACOSTA GALICIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SAN LUIS – TOLIMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo de pago presentada por el señor JOSE LIBARGO ACOSTA GALICIA en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS (Tolima), por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. De conformidad con el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial con la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora JOSE LIBARGO ACOSTA GALICIA en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS (Tolima), conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00217-00
EJECUTIVO
JOSE LIBARGO ACOSTA GALICIA
MUNICIPIO DE SAN LUIS -- TOLIMA
INADMITE DEMANDA

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR	SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____	DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00066-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ ANDRADE
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ ANDRADE quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerario que resultaron a su favor con ocasión de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Armenia y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de mayo de 2017.

1. ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." .

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00066-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

2. TITULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportan como título base de ejecución, la sentencia de fecha del 24 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Armenia y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de mayo de 2017, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el hoy ejecutante en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN sucesor procesal del extinto D.A.S., radicada con el No. 73001-33-31-702-2012-00066-00.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que:

"... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (211).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

²¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00066-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia del 24 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Armenia, dispuso:

“SEGUNDO.- DECLARESE la existencia de la relación laboral entre el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y el señor EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE, durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2004 y el 31 de marzo de 2011.

TERCERO.- ORDENENSE a la Unidad Nacional de Protección –UNP Sucesor Procesal del Extinto D.A.S., al reconocimiento, liquidación y pago al demandante, de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados al servicio público como escoltas para el D.A.S., mediante contratos de prestación de servicios, liquidados conforme al valor pactado en los mismos, sumas que serán ajustadas conforme a la formula anteriormente referenciada.

CUARTO: - CONDENASE a la Unidad Nacional de Protección UNP- Sucesor Procesal del Extinto D.A.S., a pagar al demandante, a título de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que debió trasladar al fondo correspondiente durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios.

QUINTO: CONDENASE al ente territorial demandado a reconocer, liquidar y pagar los aportes para pensiones con destino al Sistema Nacional de Seguridad en Pensiones.

SEXTO: Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello al siguiente formula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de precios al consumidor certificados por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago)

(...).”

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de mayo de 2017.

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. La deuda se hizo exigible el 8 de junio de 2017 (fol.42 reverso de la demanda).

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00066-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

2. El 19 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución (Fls. 45 y s.s.)

3. El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.

4. Según lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cantidades liquidadas reconocidas en sentencias judiciales devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF dentro de los diez (10) primeros meses y posterior a este término, devengara intereses moratorios a la tasa comercial.

5. Conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, si la parte dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, no acude a la entidad responsable de adelantar el pago de la condena, la causación de intereses cesará desde entonces y hasta que se presenta dicha solicitud en legal forma.

6. Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó su solicitud de cumplimiento de fallo por fuera de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, el anterior capital devengó intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 9 de junio de 2017 al 8 de septiembre de 2017 y del 19 de octubre de 2017 fecha de presentación de la solicitud y hasta el 8 de abril de 2018, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 9 de abril de 2018 y hasta que la entidad cancele el total de la obligación.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 2° decretó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señalando:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00066-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

por el COVID-19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor EDGAR ANDRÉS RAMÍREZ ANDRADE y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en la forma y términos señalados en la sentencia que es título ejecutivo de la obligación:

“TERCERO.- ORDENENSE a la Unidad Nacional de Protección –UNP Sucesor Procesal del Extinto D.A.S., al reconocimiento, liquidación y pago al demandante, de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados al servicio público como escoltas para el D.A.S., mediante contratos de prestación de servicios, liquidados conforme al valor pactado en los mismos, sumas que serán ajustadas conforme a la fórmula anteriormente referenciada.

CUARTO: - CONDENASE a la Unidad Nacional de Protección UNP- Sucesor Procesal del Extinto D.A.S., a pagar al demandante, a título de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que debió trasladar al fondo correspondiente durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios.

QUINTO: CONDENASE al ente territorial demandado a reconocer, liquidar y pagar los aportes para pensiones con destino al Sistema Nacional de Seguridad en Pensiones.

SEXTO: Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello al siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de precios al consumidor certificados por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue debió hacerse el pago)

(...).”

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 9 de junio de 2017 al 8 de septiembre de 2017 y del 19 de octubre de 2017 fecha de presentación de la solicitud

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00066-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ANDRES RAMIREZ ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

y hasta el 8 de abril de 2018, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 9 de abril de 2018 y hasta que la entidad cancele el total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

- a) Al Representante Legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de este auto a la parte actora.

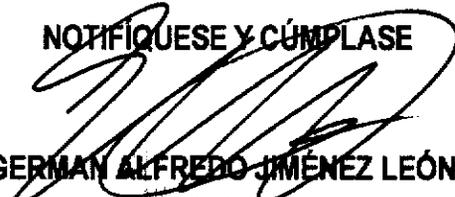
QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO** a la ejecutada por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente.

SEXTO: Se le indica a la entidad demandada, que todos los documentos que pretenda aportar a las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ
Auto 1



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2008-00047-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEIDA GONZALEZ ORTEGA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA
RÉGIMEN	ESCRITURAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección formulada por la parte demandante, respecto de la providencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 8 de abril del año en curso, la parte demandante solicita se corrija la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) lo siguiente:

- Que se corrija los numerales 1º y 2º del mencionado fallo en donde se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debiendo ser a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- Que se corrija el segundo apellido del señor José Fredy Cárdenas Cruz en tanto es Ramirez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Artículo 267. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2008-00047-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN CARDENAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a lo anterior, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del 27 de marzo del 2015 en los numerales 1º y 2º se dispuso en primer lugar declarar patrimonialmente responsable y se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y no a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad que funge como demandada dentro del proceso de la referencia.

Y, en segundo lugar, se ordenó cancelar por los perjuicios morales al señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS CRUZ cuando en realidad era el señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia.

Por consiguiente, esta instancia judicial corregirá los numerales 1º y 2º, y 3º de la sentencia 27 de marzo de 2015, en virtud del *lapsus calami* en que se incurrió al efectuar un cambio de palabras respecto de la entidad condenada y uno de los demandantes, y que corresponde a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al señor JOSÉ FREDY CÁRDENAS RAMÍREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1º y 2º de la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor **LUIS ENRIQUE CARDENAS**, en hechos ocurridos el día 16 de junio de 2007 en el Municipio de Venadillo – Tolima.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para **BENILDA RAMÍREZ LUNA**, en su condición de cónyuge de **LUIS ENRIQUE CARDENAS**, la suma de \$64.435.000.00 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para **LUIS ANTONIO CARDENAS RAMÍREZ**, **CARMEN ELENA CARDENAS RAMÍREZ**, **JORGE ENRIQUE CARDENAS RAMÍREZ**, **JOSÉ FREDY CARDENAS RAMÍREZ** y **ROSA MARÍA CARDENAS RAMÍREZ**, en su condición de hijos de la víctima, la suma de \$64.435.000.00 equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno respectivamente.

- Para **JOSÉ JOAQUIN CARDENAS**, en calidad de hermano de la víctima, la suma de \$32.217.500.00 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para **MIGUEL ÁNGEL CARDENAS REYES**, **CARLOS ANDRES CARDENAS REYES**, **JORGE ELIECER CARDENAS MORENO** y **FREDDY FERNANDO CARDENAS CRUZ**, en calidad de nietos

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2008-00047-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN CARDENAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

la víctima, la suma de \$32.217.500.00 equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno respectivamente."

TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No
DE HOY
SIENDO LAS

8 00 A M

INHABILES

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE**

IBAGÜE _____ EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCION
ELECTRÓNICA

SECRETARIA



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00154-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENCESLAO VILLA RIVERA
DEMANDADO	FIDUAGRARIA
ASUNTO	RECHAZA APELACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia proferida el día 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió declarar no probada la nulidad alegada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, prevé la apelación únicamente del auto que decreta nulidades procesales, es decir, del auto que accede u ordena la nulidad, más no al que la niega, tal como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado:

“-Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador “excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten”.

-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

¹ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: “En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el “ (...) auto que decreta nulidades procesales”. Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-40-012-2016-00154-00
EJECUTIVO
WENCESLAO VILLA RIVERA
FIDUAGRARIA

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades².

De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.

En este sentido se advierte que la norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

En este caso, tratándose de procedimientos y actuaciones de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo son de aplicación prevalente, y la posibilidad de aplicar las reglas del C.G.P., queda condicionada a que el asunto de que se trate no esté contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la norma del Código de Procedimiento Civil, de cuya apelación se trate, resulte "compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta, se rechazará por improcedente, pues se reitera, que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales.

De otra parte, mediante solicitud del 15 de octubre de 2020, el apoderado ejecutante solicita se aclare el auto que decretó el embargo calendarado el 22 de enero de 2019, en el sentido de indicar que el mismo recae exclusivamente sobre los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 2 de julio de 2014. Radicación Número: 52001-23-33- 000-2013-00373-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@tendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-40-012-2016-00154-00
EJECUTIVO
WENCESLAO VILLA RIVERA
FIDUAGRARIA

REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN I.S.S. QUE
POSEA EN LOS MISMOS BANCOS.

En cuanto a dicha solicitud el Despacho habrá de negarla por dos razones: la primera de ellas, es que la aclaración puede ser solicitada dentro del término de ejecutoria del auto del cual se pretende la misma por así señalarlo la norma.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La segunda de ellas, porque en el auto que se decretó el mentado embargo se indicó que el embargo recaería sobre los dineros de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN "PARISS", tal y como lo solicitó el apoderado ejecutante.

De otra parte, es preciso reiterar la medida de embargo que fuera decretada por el Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, para lo cual se ordenará que por secretaria se oficie a las entidades bancarias nuevamente remitiendo copia digital del auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima (Fls. 43 – 56) y el proferido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió declarar no probada la nulidad alegada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del 15 de octubre de 2020, incoada por el apoderado ejecutante mediante la cual solicita se aclare el auto que decretó el embargo calendado el 22 de enero de 2019.

TERCERO: Por secretaria, OFICIAR a las entidades bancarias nuevamente remitiendo copia digital del auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima (Fls. 43 – 56) y el proferido por este Despacho.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia1.admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

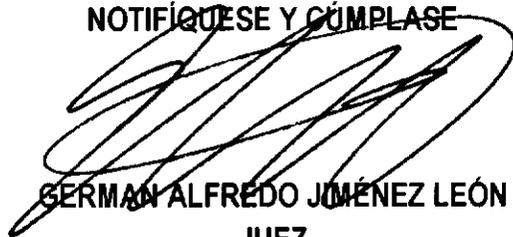
M.C

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-40-012-2016-00154-00
EJECUTIVO
WENCESLAO VILLA RIVERA
FIDUAGRARIA

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00016-00
CONVOCANTE	ANA MARIA TIRADO ALDANA
CONVOCADO	HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. DE VENADILLO
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre el apoderado judicial de la señora **ANA MARIA TIRADO ALDANA** (parte convocante) y el **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. DE VENADILLO** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

UNICA: "...se disponga que el **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E.** de Venadillo – Tolima, pagará a la Doctora **ANA MARÍA TIRADO ALDANA**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.731.732)**, por las prestaciones sociales que desde el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019) le adeudan a la convocante" (Ver la página 4 del Anexo 01 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado de la convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Mediante Resolución N° 163 de 17 de julio de 2018, la Gerente del **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E.** de Venadillo - Tolima, nombró en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio a la Doctora **ANA MARÍA TIRADO ALDANA**.

SEGUNDO: El día 18 de julio de 2018, la Doctora **ANA MARÍA TIRADO ALDANA**, tomó posesión de su cargo en el **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E.** de Venadillo - Tolima.

TERCERO: La Doctora **ANA MARÍA TIRADO ALDANA**, prestó sus servicios al **HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E.** de Venadillo – Tolima, desde el 18 de julio de 2018, hasta el 17 de julio de 2019.

CUARTO: Con Resolución N° 211 de noviembre 21 de 2019, el Gerente del HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. de Venadillo – Tolima, reconoció a favor de la Doctora ANA MARÍA TIRADO ALDANA, la suma de VEINTE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.011.851), que se le adeudaban por concepto de prestaciones sociales.

QUINTO: Dicha resolución fue notificada solo hasta el día 20 de marzo de 2020, mediante oficio con radicado Hsb -ger-0110, en el cual además se señaló que se habían realizado los siguientes pagos:

13 de febrero de 2020	Cesantías	\$3.254.397
13 de febrero de 2020	Intereses a las Cesantías	\$ 390.527
20 de marzo de 2020	Incremento salarial	\$1.206.697
20 de marzo 2020	Prima de Servicios	\$2.003.769

SEXTO: Con oficio Hsb-ger-0154 de fecha 16 de mayo de 2020, el HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. de Venadillo – Tolima, informó de los siguientes pagos:

05 de mayo de 2020	Bonificación Servicios Prestados	\$1.340.775
05 de mayo de 2020	Prima de Vacaciones	\$2.053.393
05 de mayo de 2020	Saldo Prima de Servicios	\$ 30.561

SEPTIMO: A la fecha el HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. de Venadillo – Tolima, le adeuda a la Doctora ANA MARÍA TIRADO ALDANA, los siguientes conceptos:

Prima de navidad	\$4.277.900
Doceava de vacaciones	\$ 327.887
Bonificación especial de recreación	\$ 255.385
Horas Extras	\$4.870.560

(...)” (Ver las págs. 3-4 del Anexo 01).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la audiencia efectuada el 10 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa de Ibagué, donde la convocante fue la señora Ana María Tirado Aldana y convocado el Hospital Santa Barbara E.S.E. de Venadillo, se postergó con el objeto de que está última “reconsidere la postura a conciliar y presente un nuevo planteamiento conciliatorio”¹.

Posteriormente, celebrada la audiencia el 28 de enero de 2021 con la intervención de las mismas partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio²:

“Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada 1. Hospital Santa Barbara E.S.E. de Venadillo T. quien manifiesta: Que la Doctora ANA MARIA TIRADO, prestó sus servicios al Hospital Santa Bárbara de Venadillo Tolima E.S.E como profesional médico en la E.S.E. Que durante el periodo del 18 de julio de 2018 hasta el

¹ Ver las págs. 39-40 del Anexo 01 correspondiente al Acta de la audiencia de conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020.

² Ver las págs. 50-52 del Anexo 01 referente al Acta de la audiencia de conciliación de fecha 28 de enero de 2021.

17 de julio de 2019 se generó por concepto de: Vacaciones por un valor de \$327.887, prima de navidad \$4.277.900, Bonificación \$255.385, Horas extras \$4.870.560, para un total de \$9.731.732, de la suma adeudada ya se le ha hecho un abono de \$1.500.000. Se propone como acuerdo conciliatorio a fin de cancelar la suma de ocho millones doscientos treinta y uno setecientos treinta y dos (\$8.231.732) moneda corriente, a fin de cancelar los conceptos anteriormente descritos; para lo cual se propone el pago en seis cuotas mensuales así: una primera cuota por la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000.00), suma de dinero que será cancelada mediante transferencia electrónica en la cuenta que así designe e indique la convocante previa aprobación por parte del Despacho judicial y presentación por parte del(a) convocante de los respectivos documentos para el pago; el saldo se pagará en cuatro cuotas de un millón de pesos (\$1000.000.00) mensual y una sexta cuota en la suma de doscientos treinta y un mil setecientos treinta y dos pesos (\$231.732.00), dichas cuotas serán canceladas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a partir de la aprobación que realice el juez administrativo al acto conciliatorio respectivo mediante transferencia electrónica realizada a la convocante en la cuenta que así designe para ello. *Lo anterior conforme a acta suscrita por los miembros del Comité, expedida el día 21 de enero de 2020, la cual me permito allegar en 3 folios. Proponiendo como fórmula económica a conciliar la suma de ocho millones doscientos treinta y uno setecientos treinta y dos pesos (\$ 8.231.732) como pago total de la obligación aquí reclamada, en los términos y condiciones antes expuestos. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: ACEPTO la propuesta de conciliación en los términos planteados por la convocada Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo T."*

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015³, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

³ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre⁴ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁵.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁶

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Señala el primer inciso del artículo 159 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

A su vez, el artículo 160 ibidem establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Respecto a los poderes, prescribe el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

Y, en punto de la sustitución de los mandatarios judiciales, indica el artículo 75 de la misma normatividad:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Llegados a este punto, cabe precisar que “la sustitución que hace el apoderado se sujeta a los mismos requisitos de un poder, o sea, otorgamiento, aceptación, presentación y reconocimiento”⁷.

Sobre el derecho de postulación, reiterando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-328 de 2002⁸:

“Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

‘insistese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de *sindéresis* pensar que sin su debida presentación sea un

⁷ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Undécima Edición, Pág. 300.

⁸ M.P. Gerardo Monroy Cabra.

hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.⁹

(...).

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión¹⁰ de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:

'La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...).'¹¹

Posteriormente ha confirmado su posición al afirmar:

'(...) no se puede sostener que una vez cumplida la formalidad, sus efectos se extienden hacia al pasado, no sólo porque las actuaciones judiciales no pueden quedar al capricho de la partes, sino porque ello desconocería el principio procesal de preclusión que precisamente informa el de certeza y seguridad jurídica.'¹²

No obstante, se debe tener en cuenta las medidas transitorias implementadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, que en su artículo 5°, establece que los poderes especiales se presumirán auténticos, por lo cual no requerirán presentación personal o reconocimiento y también que se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, entre otras.

Finalmente, acorde con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009¹⁴, "los interesados, tratase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser

⁹ En el auto de 16 de marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra, negó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de casación por su interposición extemporánea, por no encontrar válida la excusa planteada por el recurrente consistente en que el nuevo apoderado en el proceso estaba enfermo en el término de presentación de la demanda de casación. Estimó la Corte que no se había probado a través de la presentación del poder al proceso que quien decía estar enfermo fuera el nuevo apoderado. En esa medida, la Corte tuvo como abogado a quien se venía desempeñando como tal en el proceso porque el hecho de otorgar un poder de nada servía si no se allegaba al proceso.

Ver también Auto de 28 de febrero de 1997 expediente 5871, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que revocaba el rechazo in limine de una demanda con la que se interpuso recurso de revisión primero por no proceder el recurso de reposición frente a este tipo de autos y, segundo, porque quien decía actuar como abogado no allegó al proceso ni simultáneamente ni antes de la interposición del recurso de reposición el poder que lo acreditara como tal.)

Igualmente, ver Auto de junio 3 de 1999, C-7657, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (Bajo las mismas consideraciones se inadmitió el recurso de casación interpuesto por un abogado ya que a pesar de haberse allegado el poder al proceso por parte de la demandada poderdante, éste no había acreditado su calidad de abogado a través de la presentación personal del mencionado poder. La Corte decidió inadmitir el recurso de casación, no obstante el Tribunal había tramitado el recurso de apelación sin que se subsanara el requisito de la presentación personal del mandato a él otorgado.)

¹⁰ El proceso está organizado para tener un desarrollo armónico y llegar rápidamente a la sentencia. Para garantizar los derechos de las partes, la ley divide el proceso en etapas o periodos donde se desarrollan ciertos actos procesales. Agotada la etapa, esos actos ya no se pueden practicar con eficacia; la etapa precluye.

¹¹ Ver Auto No 070 de 12 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. (En esta ocasión la Corte decidió reconocer el poder a la abogada del proceso únicamente para un aspecto limitado del mismo -actos procesales para garantizar el pago de costas- ya que en el momento en que ella solicitó el reconocimiento de apoderamiento para intervenir en todos los asuntos del proceso no allegó el poder al proceso).

¹² Ver Auto c-7657 de junio 3 de 1999, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

¹³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

¹⁴ Disposición que reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”, es lo que en el medio se conoce como *ius postulandi*, ya que es el abogado quien tiene el derecho de postular y por consecuencia, en ejercicio de su profesión, debe actuar en tales diligencias como apoderado de alguna de las partes.

Pues bien, descendiendo al *sub lite*, se observa poder debidamente otorgado por la señora Ana María Tirado Aldana, inicialmente a la Abogada Ángela Milena Romero Cuellar (Pág. 7 del Anexo 01), y luego al Abogado Oscar Andrés Valderrama Vélez (Págs. 20-21 del Anexo 01), estipulándose expresamente la facultad para conciliar.

Respecto al Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, se observa que la Representante Legal de la mencionada entidad, la Gerente Sandra Patricia Calderón (según Decreto Municipal 48 del 01 de abril de 2020)¹⁵, otorgó poder especial a la Abogada Angie Milena Ruiz Valencia, facultándola para conciliar; quien a su vez sustituyó poder para adelantar la audiencia a celebrarse el 10 de diciembre de 2020, a la abogada Andrea Camila Vanegas Borda, tal y como se observa en la página 31 del Anexo 01.

Ahora, adelantada la audiencia de conciliación el 10 de diciembre de 2020, con la participación de la citada abogada, la misma fue pospuesta para el 28 de enero de 2021, en la cual nuevamente la Dra. Andrea Camila Vanegas Borda presentó memorial de sustitución¹⁶, pero esta vez conferido por la Abogada Aura Camila Gamba Solano, quien indica actuar como apoderada del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, y autoriza a aquella para que asista a la audiencia a celebrarse en esa última fecha (Ver el memorial de sustitución visible en la pág. 41 del Anexo 01).

Como se puede advertir, la Dra. Aura Camila Gamba Solano quien a su vez sustituyó a la Dra. Andrea Camila Vanegas Borda su asistencia a la diligencia del 28 de enero de 2021, no contaba con poder otorgado por la señora Representante Legal del Hospital Santa Bárbara E.S.E de Venadillo, pues de acuerdo con los antecedentes de la actuación, quien realmente estaba autorizada por la entidad convocada para conciliar y la representaba, era la Abogada Angie milena Ruiz valencia, no Gamba solano.

Así las cosas, la Abogada Andrea Camila Vanegas Borda quien pretendió actuar en la conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de enero de 2021, no presentó poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de la entidad convocada que la habilitara o facultara para ejercer como su apoderada en la citada actuación con facultad expresa para conciliar; en consecuencia, ante la ausencia de poder debidamente conferido, no queda otra alternativa que improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, pues quien aspiró hacerlo en nombre de la entidad pública convocada, no ostentaba derecho de postulación en aquella oportunidad.

Lo anterior sería suficiente para despachar desfavorablemente la conciliación prejudicial, pero aún si en gracia de discusión se diera por superado ese punto de la representación judicial de las partes, tampoco puede salir avante la conciliación, dada la escasez de pruebas sobre la materia a conciliar, conforme se explicará a continuación.

¹⁵ Págs. 28-30 del Anexo 01.

¹⁶ Así también se desprende de la grabación de la audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero de 2021, en los minutos: 00:04:09 – 00:04:49 (Anexo 02).

4.2.2. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL QUE PRESTA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN SALUD.

La Ley 50 de 1981 determinó el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud, de acuerdo con los niveles previstos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. Es así que el artículo 8 de la aludida norma, precisa que las tasas remunerativas y el régimen prestacional del personal que realiza el servicio social, serán los propios de la entidad a la que se vinculen.

Así mismo, el Decreto 2396 de 1981¹⁷ dispuso que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de medicina, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico y enfermería; su duración será de un (01) año y requerirá dedicación de tiempo completo. Por su parte, el artículo 6 de la citada disposición contempló que “[l]as personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”.

Más adelante el Gobierno Nacional expidió la Resolución N° 795 de 1995¹⁸, la cual en los numerales 7 y 8 del artículo 1° estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...).

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)”.

A su vez, en los artículos 10 y 12 de la misma Resolución se contempló:

“Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...)

¹⁷ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud”.

¹⁸ “Por la cual se establecen los Criterios Técnico Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio”.

“Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.” (El resaltado ajeno al texto original).

Sobre el punto en comento, señaló el Consejo de Estado¹⁹:

“De la anterior normatividad se evidencia que el Servicio Social Obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad y en ningún caso su remuneración puede ser inferior a la de los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios”.

Conforme lo expuesto, el personal de la salud debe prestar un servicio social obligatorio, el cual es necesario para poder ejercer con posterioridad su título en todos los niveles, estamentos y entidades del territorio nacional. A su vez, tienen iguales derechos salariales y prestacionales, de quienes se encuentren vinculados en la planta de personal de la entidad donde están prestando el servicio, de ahí que, tal igualdad se predica en cuanto a los derechos laborales que le corresponden en virtud de su vinculación y trabajo prestado y no, respecto al monto en dinero de los conceptos salariales y prestacionales que se causen, porque ello depende de la escala salarial y ocupacional que se tenga prevista en la entidad, dependiendo de las funciones y atribuciones asignadas a los respectivos profesionales de la salud.

4.2.2.2 PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1.- Copia de la Resolución No. 163 de julio 17 de 2018 por medio de la cual se efectúa el nombramiento de la señora Ana María Tirado Aldana en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio, Código 217, Grado 05, del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo, a partir del 18 de julio de 2018, con una asignación mensual de \$3.830.784 (Pág. 9 del Anexo 01).

2.- Copia del Acta de posesión de la convocante en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio, Código 217, Grado 05, del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo, fechada el 18 de julio de 2018 (Pág. 10 del Anexo 01).

3.- Copia de la Resolución No. 211 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo, reconoce a favor de la convocante la suma de \$20.011.851 como valor adeudado de liquidación por concepto de prestaciones sociales (Págs. 11 y 12 del Anexo 01).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de abril de 2012, Radicación No. 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

4.- Copia del Oficio Hsb-ger- 0154 del 16 de mayo de 2020, mediante el cual se le informa a la convocante que el Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo efectuó un pago parcial de la liquidación adeudada, de la siguiente forma (Pág. 13 del Anexo 01):

05 de mayo de 2020	Bonificación Servicios Prestados	\$1.340.775
05 de mayo de 2020	Prima de Vacaciones	\$2.053.393
05 de mayo de 2020	Saldo Prima de Servicios	\$ 30.561
TOTAL		\$3.424.729

5.- Copia de la certificación del 24 de julio de 2020, en la cual se indica por la entidad convocada que se adeudan a la convocante los siguientes valores (Pág. 14 del Anexo 01):

Prima de navidad	\$4.277.900
Doceava de vacaciones	\$ 327.887
Bonificación especial de recreación	\$ 255.385
Horas Extras	\$4.870.560
TOTAL ADEUDADO	\$9.731.732

6.- Copia de la certificación del 26 de enero de 2021, en la cual se indica por el Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo que efectuó pagos parciales de la liquidación adeudada a la convocante, así (Pág. 49 del Anexo 01):

10 de diciembre de 2020	\$ 500.000
26 de enero del 2021	\$1.000.000
TOTAL VALOR CANCELADO	\$1.500.000

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la señora Ana María Tirado Aldana prestó su servicio social obligatorio en el Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo, desde el 18 de julio de 2018 hasta el 17 de julio de 2019 y para tal efecto tomó posesión del cargo al que fue nombrada mediante Resolución No. 163 de julio 17 de 2018.

Igualmente, se encuentra demostrado que por concepto de prestaciones sociales le correspondía a la convocante la suma de \$20.011.851, según la Resolución No. 211 del 21 de noviembre de 2019, con un saldo a la fecha por valor de \$8.231.732.

Ahora bien, del análisis de la normatividad atrás citada, se desprende que la Ley 50 de 1981, prescribió en el artículo 8°, que las tasas remuneratorias y el régimen prestacional de los empleados que prestan el servicio social obligatorio en salud, serán las propias de la institución a la que se vinculen, lo mismo contempló el Decreto Reglamentario 2396 de 1981, cuando señaló en su artículo 6° que estarán sujetos a las disposiciones en materia pensional, al igual lo estableció la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud y Protección Social, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las entidades donde prestan sus servicios.

Así pues, es dable concluir que la señora Ana María Tirado Aldana tiene derecho al pago de sus prestaciones sociales, por cuanto como ha quedado expuesto, quienes prestan el servicio social obligatorio devengan las mismas prestaciones sociales del personal de planta de la entidad a la que se vinculan.

Sin embargo, se debe advertir que la Resolución No. 211 del 21 de noviembre de 2019, no incorporó en su texto o en documento anexo la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de la convocante, solamente se señalaron los valores totales por concepto reconocidos por la entidad convocada (Ver la página 11 del Anexo 01).

Al igual, tampoco se aportaron desprendibles de pago o certificación de las sumas devengadas por la convocante durante todo el tiempo que prestó el servicio social obligatorio en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio, Código 217, Grado 05, que de alguna forma le hubiese permitido al Juzgado confrontar los valores reconocidos por la convocada en la mentada Resolución.

Vistos los valores consignados en ese acto administrativo, no reposa ninguna clase de documento que soporte, por ejemplo, las horas extras reconocidas por la entidad, mediante planilla de turnos u otro documento similar que en efecto permitiera corroborar los días y las horas de trabajo suplementario desarrollados por la convocante y por ende, que sirvan de respaldo al valor asignado por ese concepto en \$4.870.560, simplemente se consignan unos valores, sin precisarse de donde se obtienen tales resultados.

De otro lado, si bien la convocada en la audiencia de conciliación certificó un pago parcial por la suma total de \$1.500.000 a favor de la convocante, no se tiene certeza a cuál concepto prestacional o en que proporción se debe imputar dicho valor, lo que dificulta el análisis de la liquidación al que se ha hecho mención.

En consecuencia, la presente propuesta conciliatoria no se ajusta a los parámetros legales que orientan la materia, pues basta ver que los valores reconocidos por la entidad convocada no encuentran respaldo en los medios de prueba aportados²⁰, circunstancia lesiva para el patrimonio público, siendo indiferente que los funcionarios que la representan la hayan aceptado.

Al respecto, expuso el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa²¹:

“(…) la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. (…)

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte

²⁰ Señala en lo pertinente el artículo 8° del Decreto 1716 de 2009: “Artículo 8°. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil. Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo”.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Auto del 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901).

de los agentes del Estado no es suficiente por si misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido²²:

'A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley" (La negrilla por fuera de texto).

Entonces, como no fue posible verificar si la suma reconocida por la entidad convocada se ajustaba a derecho, el Despacho estima pertinente no impartirle aprobación al referido acuerdo conciliatorio extrajudicial concertado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de enero de 2021, entre la señora ANA MARÍA TIRADO ALDANA y el HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E. DE VENADILLO, ante el señor Procurador 27 Judicial II Administrativo de Ibagué, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-03-33-012-2018-00444-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISRAEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor ISRAEL MERCHÁN GONZÁLEZ, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 4-27 del expediente.

- Oficios

Respecto a la prueba documental solicitada por la parte demandante en el numeral 2 del acápite de pruebas, será del caso negar la misma, como quiera que dicha documentación hace parte de los antecedentes administrativos que debieron ser aportados por la parte demandante en su contestación y que fueron inicialmente requeridos en el auto admisorio. Por lo tanto, se requiere a la entidad demandada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, complemente la documentación aportada por la parte demandante, incluyendo para ello la constancia de salarios y la certificación de pago del auxilio de cesantías para el año 2016, así como la constancia de salarios y cargos ocupados para los años 2018 en adelante, del señor Israel Merchán González quien se identifica con C.C 5.913.124.

En consecuencia, se dispone que una vez sea aportada tal prueba documental, por secretaría se corra traslado de la misma por el término de cinco (5) días a las partes.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las pruebas referenciado con anterioridad, presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00444-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISRAEL MERCHAN GONZALEZ
DEMANDANDO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 4-27 del expediente.

TERCERO: Por secretaria, **REQUIERASE** a la entidad demandada para que, en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, complementa la documentación aportada por la parte demandante, incluyendo para ello la constancia de salarios y la certificación de pago del auxilio de cesantías para el año 2016, así como la constancia de salarios y cargos ocupados para los años 2018 en adelante, del señor Israel Merchán González quien se identifica con C.C 5.913.124.

En consecuencia, se dispone que una vez sea aportada tal prueba documental, por secretaria se corra traslado de la misma por el término de cinco (5) días a las partes.

CUARTO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe a establecer si el demandante señor **ISRAEL MERCHAN GONZALEZ**, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

QUINTO: VENCIDO el traslado de las pruebas señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, **CORRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días, presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

SEXTO: Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por la Dra. **DIANA MAGALLY CARO GALINDO** al Dr. **FREDY MORALES RUIZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en la sustitución vista a folio 60 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00428-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por Secretaría súrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00428-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

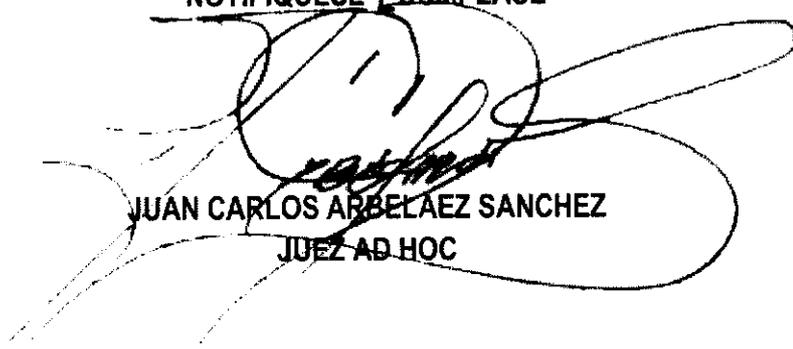
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado LEONIDAS TORRES LUGO identificado con C.C 19.497.104 de Ibagué y T.P 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 15-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARBELÁEZ SANCHEZ
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33 33-012-2019-00235-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PIEDAD CENAIDA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora PIEDAD CENAIDA GÓMEZ MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora PIEDAD CENAIDA GOMEZ MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

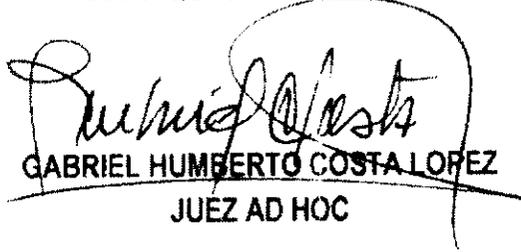
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho procuraduria12admba@uendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO identificado con C.C 80.415.425 de Bogotá y T.P 165.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ
JUEZ AD HOC



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente para programar audiencia inicial, se advierte que en el asunto sub iudice, es posible dictar sentencia anticipada, conforme al siguiente análisis:

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante actuando a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la Nación – Rama judicial – Dirección de Administración Judicial solicitando se declare la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide y pague a los demandantes las prestaciones sociales y salariales incluyendo para ello la bonificación judicial como factor salarial.

Habiéndose notificado el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada obrando a través de apoderado judicial y, dentro del término legal contestó la demanda.

Del escrito de contestación, se observa que la accionada propuso excepciones de mérito que denominó “inexistencia de perjuicios” y “genérica”, de lo cual se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante, quien se efectuó pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

El Presidente de la República, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, dictó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual en su artículo 13 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

A su turno, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- Ley 1437 de 2011- y se dictan

otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en su artículo 42 preciso:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ...”

De acuerdo con la norma trascrita, el Juez podrá dictar sentencia anticipada, antes de celebrarse audiencia inicial, cuando (i) se trate de un asunto de puro derecho, (ii) no se haya solicitado la práctica de pruebas, (iii) cuando las pruebas solicitadas sean las documentales aportadas por las partes, (iv) o cuando habiéndose solicitado estas resulten impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto, es claro que no se ha celebrado audiencia inicial, de tal suerte que, en principio nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos por la Ley 2080 de 2021, ya citado.

Asimismo, se advierte de la demanda y su contestación, que no hace falta practicar ninguna prueba de conformidad con lo siguiente:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

De la parte demandada:

Al momento de contestar la demanda de la referencia no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LABRADOR y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Expediente Administrativo:

Advertido que la entidad demandada no aportó los antecedentes administrativos que fueron requeridos desde el auto admisorio de la demanda, se dispone **REQUERIR** a la accionada para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta providencia, remita con destino a este proceso copia íntegra y completa del expediente administrativo de las personas que se relacionan a continuación, que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, el cual incluya, entre otros:

1. Certificación de los salarios y prestaciones devengadas por los demandantes.
2. Constancia de los pagos efectuados por concepto de auxilio de cesantías a los demandantes.
3. Copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión de cada uno de los demandantes, en la Rama Judicial.
4. Certificación en la cual se informen los factores salariales sobre los cuales cotizaron los demandantes y realizaron aportes para pensión al sistema de seguridad social desde su momento de vinculación a la Rama Judicial, a la fecha.

DEMANDANTES

- | | |
|-----------------------------------|-------------------|
| - Sandra Patricia Labrador Suarez | C.C 65.750.408 |
| - Albeiro Morales Cifuentes | C.C 93.203.886 |
| - José pablo Imbol González | C.C 4.921.801 |
| - Edgar García Castro | C.C 93.370.642 |
| - Carlos Góngora Garzón | C.C 93.137.784 |
| - Leidy Ortiz | C.C 1.018.411.541 |
| - Marta Lucia Melendro Sánchez | C.C 51.491.922 |
| - Cesar Augusto Restrepo Duarte | C.C 5.828.057 |
| - Leonardo Rodríguez Ruiz | C.C 93.200.660 |
| - Luis Felipe Villarraga Lozano | C.C 93.203.060 |
| - Luz marina Quijano Cardona | C.C 38.256.010 |
| - Rosa Juliette Garzón Pacheco | C.C 65.770.524 |

Lo anterior, so pena de hacerse merecedores de las sanciones que impone la ley. **Por secretaría, oficiese.**

En consecuencia, se dispondrá que una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de **cinco (5) días**, traslado que se realizará por secretaría.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

A título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad del acto administrativo acusado, esto es, el Oficio Nro. DESAJIB017-4434 del 20 de noviembre de 2017 y en consecuencia determinar si debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, incluyendo para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal y como se solicita en la demanda.

3.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A ibídem, se concederá a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo. precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante. Frente a la parte accionada debe decirse que, al momento de contestar la demanda de la referencia no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta providencia, remita con destino a este proceso copia íntegra y completa de los expedientes administrativos de los demandantes ya reseñados, que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, el cual incluya, entre otros:

1. Certificación de los salarios y prestaciones devengadas por los demandantes.
2. Constancia de los pagos efectuados por concepto de auxilio de cesantías a los demandantes.
3. Copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión de cada uno de los demandantes, en la Rama Judicial.
4. Certificación en la cual se informen los factores salariales sobre los cuales cotizaron los demandantes y realizaron aportes para pensión al sistema de seguridad social desde su momento de vinculación a la Rama Judicial, a la fecha.

Lo anterior, so pena de hacerse merecedores de las sanciones que impone la ley. **Por secretaría, oficiese.**

Una vez arrimados al plenario los documentos indicados, Por Secretaria póngase a disposición de las partes por el término de **cinco (5) días.**

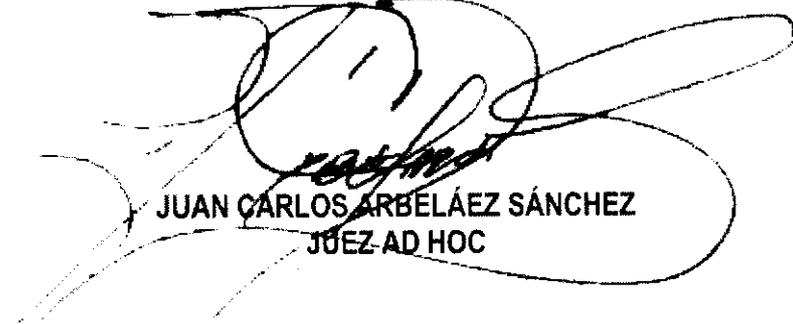
TERCERO: FIJAR EL LITIGIO para lo cual el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad del acto administrativo acusado, esto es. Oficio Nro. DESAJIB017-4434 del 20 de noviembre de 2017 y en consecuencia determinar si debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, incluyendo para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal y como se solicita en la demanda.

CUARTO: Vencido el traslado de las pruebas señalado en el numeral segundo de esta providencia, de conformidad con el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A ibídem, concédase a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el termino de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00280-30
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LABRADOR y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

QUINTO: RECONOZCASE como apoderada de la Nación- Rama Judicial a la Dra. LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO quien se identifica con C.C 30.235.936 de Manizales y T.P 325.307 del C.S. de la J. para los efectos y en las condiciones prevista en el memorial visto a folio 242 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ
JUEZ AD HOC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00077-00
DEMANDANTE	BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO FIJA LITIGIO

Entra al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo indicado en constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por la Nación – Rama Judicial.

Reconózcase personería a la abogada NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el expediente virtual.

Definido lo anterior y toda vez que las pruebas obrantes en el presente proceso son documentales y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, se acredita el cumplimiento de los supuestos necesarios para dictar sentencia anticipada, conforme lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que previo a correr traslado para presentar alegatos de conclusión, el Despacho procederá a fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Confrontada la demanda y su contestación, junto con los anexos allegados respectivamente, se pueden tener probados como hechos relevantes en el proceso los siguientes:

1. La señora BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA, se ha desempeñado desde EL 01 de febrero de 1972 hasta el 23 de marzo de 2000, en forma continua o ininterrumpida desempeñándose como Juez de la República.
2. El 30 de marzo de 2017, la señora BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA presenta petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en la que solicita la reliquidación de todas sus prestaciones, incluyendo la prima especial de servicios.

3. La Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, por medio del Oficio No. DESAJIBO 17 - 1432 del 19 de abril de 2017, dio respuesta en forma negativa a la petición efectuada por el accionante el 30 de marzo de 2017
4. El 11 de mayo de 2017, interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo Oficio No. DESAJIBO 17 - 1432 del 19 de abril de 2017, y contra este se interpuso recurso de apelación, sin que a la fecha haya notificado decisión alguna.
5. Que se llevó a cabo conciliación extrajudicial en la procuraduría 105 judicial I para asuntos Administrativos.

De conformidad con lo anteriormente establecido y una vez analizada las pretensiones de la demanda, el litigio queda fijado en los siguientes términos:

Determinar si BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA tiene derecho a que LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca, reliquide y pague desde el 01 de febrero de 1972 hasta el 23 de marzo de 2000, todas las prestaciones reclamadas, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, y no con el 70% como han sido liquidadas, luego de inaplicar por inconstitucionales las normas por las cuales el Gobierno Nacional ha establecido que el 30% de la asignación básica de los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es considerada como prima especial sin carácter salarial. Igualmente el reconocimiento de dicha prima especial sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, tomándola como un valor adicional al mismo.

Definido el marco de estudio, el despacho procede a la definición probatoria.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. Pruebas parte demandante

1.1. Documental

Por haber sido allegada dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y considerar que son pertinentes, conducentes y útiles con los hechos que se pretenden probar y reunir los requisitos establecidos en la normatividad procesal, se admite la prueba documental aportada con la demanda que obran en el expediente procesal.

RADICACIÓN	73001-33-33-012- 2018-00077-C0
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE(S)	BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA
DEMANDADO(S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

2. Pruebas parte demandada

Pese a que con la contestación de la demanda, no se realizó solicitud de prueba alguna, sin embargo, se aportó el expediente administrativo de la demandante, se tendrá como prueba de la parte demandada la documental contenida en el expediente administrativo.

Por Secretaría realizar las anotaciones de rigor y dejar las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez ad hoc,


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLAWER ANTONIO RONCANCIO CEBALLOS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. PABLO MAURICIO ACUÑA BONILLA a la abogada ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ como apoderada del demandante FLAWER ANTONIO RONCANCIO CEBALLOS, en la forma y términos del memorial visto a folio 68 del proceso.

A su vez, ACÉPTESE la renuncia a la sustitución del poder anterior presentada por la abogada ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ, vista a folio 102 del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TITO NOEL CUBIDES SUAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link via correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.356.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUE en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 102 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO BARRIOS MOLINA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.527.199 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00112-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO DELGADILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

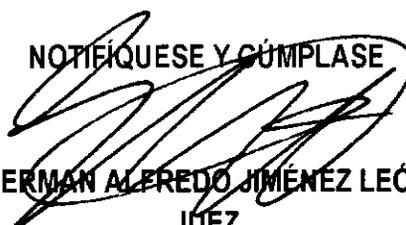
Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.618.069 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.759 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.731.907 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 108 y ss del Expediente.

Se advierte a los citados apoderados del contenido del artículo 75 del CGP: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2020-00112-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JAIRO DELGADILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00401-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGARDO RIAÑO BALLESTEROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

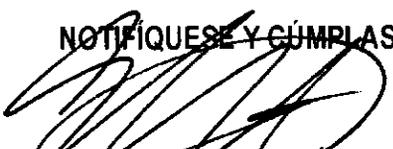
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link via correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.012.108 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 85 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	-73001-33-33-012-2018-00162-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM EDITH ORTIZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en atención a lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182A del CPACA¹, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes: lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.846.018 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.116.743 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de la NACION-

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

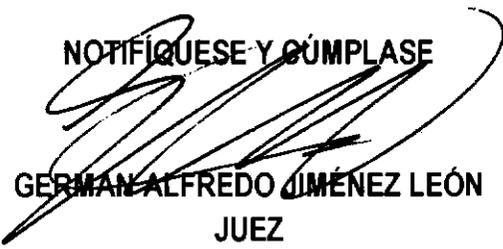
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2018-00162-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MYRIAM EDITH ORTIZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 132 y ss del Expediente.

Se advierte a las citadas apoderadas del contenido del artículo 75 del CGP: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibague, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SIGIFREDO ORTEGON LOZADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link via correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado GERMAN TRIANA BAYONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.236.703 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 65 y ss del expediente.

Igualmente, ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES a la abogada MONICA SORANYI MARTINEZ GONZALEZ como apoderada del demandante SIGIFREDO ORTEGON LOZADA, en la forma y términos del memorial visto a folio 127 del proceso.

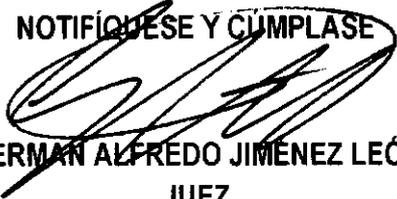
De otro lado, ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. GERMAN TRIANA BAYONA a la abogada DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA como apoderada del demandado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la forma y términos del memorial visto a folio 132 del proceso.

Finalmente, TENGASE por revocado el poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al abogado GERMAN TRIANA BAYONA y en consecuencia, RECONÓZCASE personería al abogado ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.380.580 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

EXPEDIENTE 73001-33-33-012-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE SIGIFREDO ORTEGON LOZADA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido a folio 134 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TIRSO RUBIO VANEGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

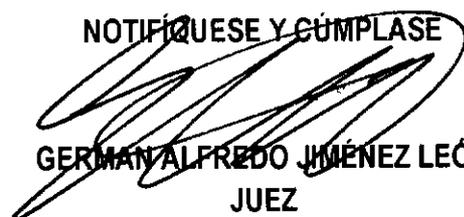
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.356.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUE en la forma y términos del mandato conferido visible a la pág. 10 del CD anexo a folio 131 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROCÍO HERRERA CARRERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE - REVOCA PODER

PÓNGASE en conocimiento de las partes la documentación aportada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obrante a folios 94-286, para que se pronuncien en lo que a derecho corresponda.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para el pronto recaudo probatorio decretado en la audiencia inicial del 3 de marzo de 2021 (Fls. 78-81).

Finalmente, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 288 y s.s. del expediente, **REVÓQUESE** el poder otorgado a las abogadas DIANA PATRICIA ÁLVAREZ y JENNY PAOLA CASTILLO MARÍN por parte de los demandantes, y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a los demandantes para que nombren nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE DE SIENDO LAS HOY
A.M. 8:00

INHABILES:

Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

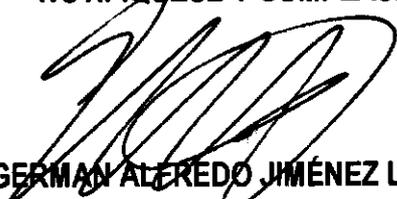
Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2015-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADOLFO ALARCÓN GUZMÁN
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En firme el auto que antecede, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALCEDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HELIO FABIO LONDOÑO ALBAÑIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
ASUNTO	REQUIERE CON SANCIÓN

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su representante legal y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, procedan a informar qué actuaciones han adelantado con el fin de dar cumplimiento a la sentencias proferidas el 28 de febrero de 2016 por este Despacho y confirmada el 15 de diciembre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Para efectos de lo anterior, anéxese copia de los oficios obrantes a folios 224-225, 227-228 y del auto del 6 de septiembre de 2019, obrante a folios 221-222.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00387-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH ESNEDA DELGADILLO DE TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El 26 de febrero de 2021, el Despacho profirió sentencia accediendo en parte a las pretensiones de la demanda (Fls. 137-145), siendo notificada a las partes el 3 de marzo del mismo año (Fls. 146 y s.s.).

Luego, el 22 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandada informó al Juzgado que se le había notificado una sentencia que no corresponde al presente proceso (Fl. 152). En efecto, al día siguiente la secretaria deja constancia del error en la notificación y procede a realizarla en debida forma (Fl. 151).

Dentro del término correspondiente, la demandada presenta recurso de apelación (Fls. 154-155), pero el apoderado de la demandante, con oficio del 27 de abril de los corrientes, muestra su inconformidad, pues pasó demasiado tiempo para que la demandada informara la observación frente a la notificación, “por lo que resulta absurdo que la parte demandada pretenda revivir términos judiciales cuando han transcurridos más de 30 días, para recurrir dicha sentencia.” (Fl. 157)

CONSIDERACIONES

Como se dijo con anterioridad, por un error involuntario de secretaría, se notificó la sentencia del expediente No. **73001-33-33-012-2018-00088-00** y no la del presente proceso; tal falencia podría generar una nulidad procesal, por esa razón y en aras de salvaguardar el debido proceso que deben tener todas las actuaciones judiciales, se corrigió el error notificando la sentencia del expediente No. **73001-33-33-012-2018-00387-00**.

Como consecuencia, dentro del término de ejecutoria la demandada recurrió la sentencia.

Por lo anterior, no se observa que la apoderada de la parte demandante este tratando de revivir los términos judiciales, pues lo hizo dentro del término otorgado por la ley.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00387-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ESNEDA DELGADILLO DE TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 26 de febrero de 2021, que accedió a las súplicas de la demanda, el Despacho,

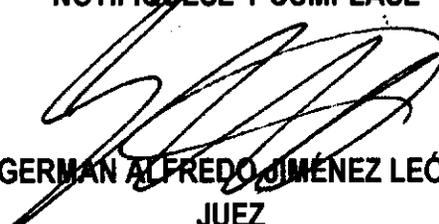
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



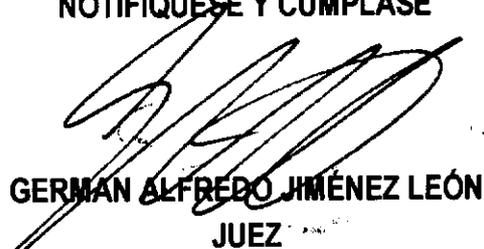
Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NANCY ROJAS ROZO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 18 de febrero de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la providencia del 4 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que declaró la caducidad del medio de control.²

Como consecuencia de lo anterior, **CÍTECE** a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día **24 de agosto de 2021, a las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Ffs. 522-530.

² Ffs. 492-496.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019 - 00410-00
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
DEMANDADO	GUSTAVO DÍAZ MELO
ASUNTO	REMITE CONFLICTO CORTE CONSTITUCIONAL

El 16 de octubre de 2020, el Despacho declaró la falta de jurisdicción, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Fls. 124-125).

Con oficio SJ JMV 05331 del 11 de marzo de 2021 (Fl. 130), la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, indicó:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, en su artículo 19, que adicionó el artículo 257 A de la Constitución Política, por medio de la cual se creó la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no le fue asignada la competencia de dirimir conflicto de competencia ni de jurisdicción.

En el mismo acto legislativo, le asignó a la H. Corte Constitucional la para dirimir conflictos:

(...).

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial carece de competencia para conocer de las presentes diligencias (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: PAR TELECOM
DEMANDADO: GUSTAVO DÍAZ MELO

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que resuelva el conflicto planteado en el auto del 16 de octubre de 2020.

CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,